

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

## SENADO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>era</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 27 DE ENERO DE 2014

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 798  <i>Por el señor Suárez Cáceres (Por Petición)</i>	Salud y Nutrición  <i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	Para enmendar <del>el Artículo 10.040</del> <u>el Inciso (K) del Artículo 2.030</u> de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de aclarar que las entidades dispuestas por el Artículo 1.070 <del>de este Código</del> <u>del Código de Seguros, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada</u> , no serán consideradas como un asegurador.
P. del S. 826  <i>Por el señor Nieves Pérez</i>	Banca, Seguros y Telecomunicaciones  <i>Sin enmiendas</i>	Para enmendar el Artículo 61.020,61.050, 61.080, 61.160, 61.190, 61.220 y 61.230 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de enmendar varias de las definiciones relacionas a los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales, permitir a los Aseguradores Internacionales con Autoridad de Clase 1 cubrir riesgos de otras entidades no afiliadas, aclarar las disposiciones sobre la prohibición de los Aseguradores Internacionales para asumir riesgos ubicados en Puerto Rico, añadir una nueva autoridad de Aseguradores Internacionales de Clase 6, y aclarar las normas que le serán aplicables y las que no, entre otros propósitos.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. del S. 487  <i>Por la señora López León</i>	Reglas, Calendario y Asuntos Internos  <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	Para ordenar a las Comisiones de Salud y Nutrición; y de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre el alza <u>en precio</u> de medicamentos genéricos en Puerto Rico.
P. de la C. 206  <i>Por la representante Méndez Silva</i>	Asuntos Energéticos y Recursos de Agua  <i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	Para añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 3, y un segundo párrafo al Artículo 4 y añadir un nuevo Artículo 7 a la Ley 61-1992, según enmendada, con el propósito de establecer que las organizaciones de bienestar social que soliciten los beneficios de esta Ley deberán tener sus propios contadores segregados para la lectura de consumo de agua y electricidad, los cuales no deberán ser compartidos con otras estructuras para acogerse a la reducción en las tarifas a cobrarse por servicios de agua y energía eléctrica; y establecer una cláusula de separabilidad a la Ley 61, <i>supra</i> .
P. de la C. 1340  <i>Por el representante Vargas Ferrer</i>	Vivienda y Comunidades Sostenibles <i>Sin enmiendas</i>  <i>Informe Concurrente Hacienda y Finanzas Públicas</i>	Para enmendar el Artículo 1 y el Artículo 3 de la Ley 122-2010, según enmendada, conocida como “Ley para el Financiamiento del Programa Mi Nuevo Hogar”, a los fines de atemperar el nombre de la ley a la legislación vigente, aclarar la fecha de disponibilidad de los fondos, y otras disposiciones.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

14 de noviembre de 2013

**Informe Positivo sobre el P. del S. 798**

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2013 NOV 14 PM 2:08

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 798 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

**PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico tiene ante su consideración el Proyecto del Senado Número 798, titulado:

Para enmendar el Artículo 10.040 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de aclarar que las entidades dispuestas por el Artículo 1.070 de este Código no serán consideradas como un asegurador.

La Ley Número 194 - 2011 conocida como el Código de Seguros de Salud fue aprobado en fases con el propósito de actualizar el marco regulatorio de la industria de seguros de salud y de los planes médicos, así como para establecer disposiciones reglamentarias que armonicen con las normas legisladas por el Congreso de los Estados Unidos en la llamada "Reforma de Salud Federal", habilitada mediante el "Patient Protection and Affordable Care Act" (PPACA) y el "Health Care and Education Reconciliation Act" (HCERA).

Entre las nuevas normas incorporadas en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico se encuentran disposiciones fundamentales para la protección del consumidor, la regulación de planes médicos grupales e individuales, las organizaciones de servicios de salud, la disponibilidad y asequibilidad de los seguros de cuidado prolongado, los sistemas de prestación

de servicios, la prohibición de prácticas desleales, los procedimientos de querellas de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, la suficiencia de las redes de proveedores, los planes médicos para personas no asegurables, la regulación de los terceros administradores, las cubiertas para niños recién nacidos y adoptados, entre otras.

La Ley Núm. 194-2011 mediante la cual se adoptó la primera fase del Código de Seguros de Salud dispuso claramente en su Sección 1 que las disposiciones del Código de Seguros de Salud serán complementadas por el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, “en todo aquello en que este último no tenga conflicto con el primero” y que ninguna disposición del Código de Seguros “se entenderá derogada, salvo que expresamente así se disponga” en el Código de Seguros de Salud, o “cuando las disposiciones de ambos códigos estén en conflicto.”

A la luz de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario dejar claro mediante un enmienda al Código de Seguros de Salud que los términos “asegurador”, “entidad aseguradora”, “planes de cuidado de salud” o cualquier referencia a otra entidad, plan o servicio de salud similar contenida en el Código de Seguros de Salud no incluirá a aquellas entidades cubiertas por el Artículo 1.070 del Código de Seguros, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, que han sido excluidas por esta Asamblea Legislativa de la aplicación del Código de Seguros.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se solicitaron ponencias a: la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS); Asociación de Compañías de Seguros de Salud (ACODESE); Administración de Seguros de Salud (ASES); y Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Compareciendo únicamente la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) y siendo esta la agencia que establece la política pública en el área de los seguros de salud esta Comisión no dilata más la consideración de la medida y a continuación se presenta la ponencia.

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS), presentó ponencia, por escrito, **avalando** la medida de considerarse la enmienda propuesta. Indicó que como bien expresa la Exposición de Motivos, mediante la aprobación de la Ley Núm. 194-2011 se adoptó la primera fase del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, la cual dispuso claramente en su Sección 1 que las disposiciones del Código de Seguros de Salud serán complementadas por el

Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, “en todo aquello en que este último no tenga conflicto con el primero” y “que ninguna disposición del Código de Seguros se entenderá derogada, salvo que expresamente así se disponga” en el Código de Seguros de Salud, o “cuando las disposiciones de ambos códigos estén en conflicto.”

A la luz de lo anterior, reitera la OCS, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar mediante este proyecto que los términos “asegurador”, “entidad aseguradora”, “planes de cuidado de salud”, o cualquier referencia a otra entidad, plan o servicio de salud similar contenida en el Código de Seguros de Salud no incluirá a aquellas entidades u organismos que por disposición del Artículo 1.070 del Código de Seguros han sido excluidas por esta Asamblea Legislativa de la aplicación del Código de Seguros.

La OCS, como entidad reguladora y fiscalizadora de la industria de seguros en el país, favorece el interés perseguido por la presente medida legislativa. No obstante, sugiere que en lugar de enmendar el Artículo 10.040, se adopte dicha enmienda bajo el Artículo 2.030(K) del Código de Seguros de Salud. De esta manera, las exclusiones que procura establecer este Proyecto aplicarían de manera expresa a todo el Código de Seguros de Salud en general y no sólo al Capítulo 10 sobre Planes Médicos Individuales y Suscripción Garantizada. Para ello, la OCS, sugiere que se adopte el siguiente lenguaje:

“Artículo 2.030 (k) – Definiciones

(a)...

(b)...

(c)...

...

(k) “Organizaciones de seguros de salud” o “asegurador” significa una entidad sujeta a las leyes y reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción del Comisionado, que contrata o se ofrece a contratar para proveer, suministrar, tramitar o pagar los costos de servicios de cuidado de salud o reembolsar los mismos, incluyendo cualquier corporación con o sin fines de lucro de servicios hospitalarios y de salud, las organizaciones de servicios de salud u otra entidad que provea planes de beneficios, servicios o cuidado de la salud. *Disponiéndose que las entidades excluidas a tenor con el Artículo 1.070 del Código de Seguros de Puerto Rico no serán consideradas como una organización de seguros de salud o asegurador para propósitos de este Código.*

(l)...

...”

Considerando que la enmienda establecida en este Proyecto busca propiciar una mejor aplicación de las disposiciones de este Código, de ser atendida la antes mencionada sugerencia, la OCS favorecería la aprobación de este Proyecto sin mayores reservas.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales, toda vez que se trata de enmiendas al Código de Seguros de Salud de Puerto Rico.

### CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible en torno a la misma, la Comisión suscribiente acoge las enmiendas sugeridas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y recomienda su aprobación con las correspondientes enmiendas contenidas en el entrillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 798**

17 de octubre de 2013

Presentado por el señor *Suárez Cáceres (Por Petición)*

*Referido a la Comisión de Salud y Nutrición*

**LEY**

Para enmendar ~~el Artículo 10.040~~ el Inciso (K) del Artículo 2.030 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que las entidades dispuestas por el Artículo 1.070 ~~de este Código~~ del Código de Seguros, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, no serán consideradas como un asegurador.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

 La Ley Número 194 - 2011 conocida como el Código de Seguros de Salud fue aprobado en fases con el propósito de actualizar el marco regulatorio de la industria de seguros de salud y de los planes médicos, así como para establecer disposiciones reglamentarias que armonicen con las normas legisladas por el Congreso de los Estados Unidos en la llamada “Reforma de Salud Federal”, habilitada mediante el “Patient Protection and Affordable Care Act” (PPACA) y el “Health Care and Education Reconciliation Act” (HCERA).

Entre las nuevas normas incorporadas en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico se encuentran disposiciones fundamentales para la protección del consumidor, la regulación de planes médicos grupales e individuales, las organizaciones de servicios de salud, la disponibilidad y asequibilidad de los seguros de cuidado prolongado, los sistemas de prestación de servicios, la prohibición de prácticas desleales, los procedimientos de querellas de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, la suficiencia de las redes de proveedores, los planes médicos para personas no asegurables, la regulación de los terceros administradores, las cubiertas para niños recién nacidos y adoptados, entre otras.

La Ley Núm. 194-2011 mediante la cual se adoptó la primera fase del Código de Seguros de Salud dispuso claramente en su Sección 1 que las disposiciones del Código de Seguros de Salud serán complementadas por el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, “en todo aquello en que este último no tenga conflicto con el primero” y que ninguna disposición del Código de Seguros “se entenderá derogada, salvo que expresamente así se disponga” en el Código de Seguros de Salud, o “cuando las disposiciones de ambos códigos estén en conflicto.”

A la luz de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario dejar claro mediante un enmienda al Código de Seguros de Salud que los términos “asegurador”, “entidad aseguradora”, “planes de cuidado de salud” o cualquier referencia a otra entidad, plan o servicio de salud similar contenida en el Código de Seguros de Salud no incluirá a aquellas entidades cubiertas por el Artículo 1.070 del Código de Seguros, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, que han sido excluidas por esta Asamblea Legislativa de la aplicación del Código de Seguros.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1. – Se enmienda el Inciso (k) del Artículo 2.030 ~~añade un nuevo inciso (D) y~~  
 2 ~~se renumera el (D) como (E) al Artículo 10.040 de la Ley 194-2011, según enmendada, para~~  
 3 que se lea como sigue:

4            ~~“Artículo 10.040. Aplicabilidad y alcance~~

5            A...

6            B...

7            C...

8            ~~D. Irrespective de la aplicación establecida en este Artículo o por cualquier otra~~  
 9 ~~disposición del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, las entidades dispuestas por el~~  
 10 ~~Artículo 1.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, no serán~~  
 11 ~~consideradas como un asegurador, entidad aseguradora o plan de cuidado de salud.~~

1 ~~{D.}~~—E...”

2 “Artículo 2.030. Definiciones

3 Para fines de este Código y excepto para aquellos Capítulos donde se provea  
 4 una definición más específica, los siguientes términos tendrán el significado que se  
 5 indica a continuación:

6 (a)....

7 ...

8

9 (k). Organización de seguros de salud o asegurador.— Significa una entidad sujeta a las  
 10 leyes y reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción del  
 11 Comisionado, que contrata o se ofrece a contratar para proveer, suministrar, tramitar o  
 12 pagar los costos de servicios de cuidado de salud o reembolsar los mismos,  
 13 incluyendo cualquier corporación con o sin fines de lucro de servicios hospitalarios y  
 14 de salud, las organizaciones de servicios de salud u otra entidad que provea planes de  
 15 beneficios, servicios o cuidado de la salud. Disponiéndose que las entidades excluidas  
 16 a tenor con el Artículo 1.070 del Código de Seguros de Puerto Rico no serán  
 17 consideradas como una organización de seguros de salud o asegurador para propósitos  
 18 de este Código.

19 (l)....

20 ...”

21 Artículo 2. – Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

14 de noviembre de 2013

Informe Positivo sobre el P. del S. 826

*Suscrito por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (BST)*

Senado de Puerto Rico  
Secretaria  
13 NOV 14 PM 12:36  
ALC

 AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 826, sin enmiendas.

# Introducción

---

## *Resumen del Proyecto del Senado 826*

---

El Proyecto del Senado 826 (en adelante, el P. del S. 826) tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la “Código de Seguros de Puerto Rico” en sus siguientes partes:

- Artículo 61.020:
  - enmienda los incisos (4) (b) y (c), y se añade un nuevo inciso (4)(d), para añadir una nueva Autoridad de Clase 6 que pueda tramitar programas de valorización de riesgos. A su vez establece que para tener categoría de asegurador o reasegurador internacional, el mínimo del 51% de sus primas de reaseguros deberá ser en riesgos fuera de Puerto Rico;
  - se enmienda el segundo inciso (4) redefiniéndolo como el inciso (5), para añadir la facultad –si es autorizada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico- para asumir riesgos no relacionados al propietario único del asegurador internacional o afiliados, cuando este no exceda del 51% de su prima neta suscrita con el propósito de cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables en la jurisdicción donde provea seguro directo o seguro;
  - se añade un nuevo inciso (10) para definir la Autoridad de Clase 6 y se añade esta nueva categoría entre los planes de activos segregados en el inciso (18);
  - se enmienda el inciso (26) para redefinir el concepto la “valorización de riesgos” como el plan que solventa o liquida el conjunto de riesgos definidos en el Plan de operaciones del asegurador internacional.
- Artículo 61.050, para añadir la Autoridad de Clase 6 como una de las a ser autorizadas por la Oficina del Comisionado para contratar como aseguradores internacionales;
- Artículo 61.080 para enmendar el inciso (6) para exceptuar a los aseguradores de la Autoridad de Clase 6, sobre ciertos requisitos de capital mínimo, excedentes y depósitos;

- Artículo 61.160, para añadir un nuevo inciso (10), requiriendo que aquellos aseguradores con Autoridad de Clase 6 deba presentar con su solicitud de autoridad un plan de valorización de riesgos;
- Artículo 61.190, para establecer que el Comisionado podrá eximir a un Asegurador Internacional con Autoridad Clase 6 de la aplicación de disposiciones de uno o más requisitos establecidos en el Código relacionados con la organización y poderes de los aseguradores internacionales;
- Artículo 61.220, para exceptuar al Asegurador con Autoridad de Clase 6 de las disposiciones del Artículo 10.040 relacionado con anuncios;
- Artículo 61.230 para establecer que los derechos y aportaciones a ser cobrado por el comisionado en relación a los aseguradores internacionales con autoridad de Clase 6.

# Informe

## *Alcance del Informe*

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones solicitó memoriales explicativos a representantes de los siguientes sectores:

- Entidad reguladora gubernamental de la industria de los seguros;
- Representantes de los profesionales de la industria de seguros;
- Asociación que reúne a las corporaciones de la industria de seguros.

Las siguientes personas y/o entidades presentaron memoriales explicativos, pero no participaron en las vistas públicas.



Entidad	Suscribiente(s)	Título	Posición respecto al proyecto
Oficina del Comisionado de Seguros	Lcda. Marielba Jimenez Colón	Comisionada Auxiliar de Asuntos Legales	A Favor
Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico	Lcda. Iraelia Pernas	Directora Ejecutiva	A Favor
Professional Insurance Agents	José F. Carrión Pagán	Presidente	A Favor

## *Alcance de la Medida*

El Proyecto del Senado 826 tiene como propósito enmendar varias disposiciones de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la “Código de Seguros de Puerto Rico” para permitir a los Aseguradores Internacionales con Autoridad de Clase 1 cubrir riesgos de otras entidades no afiliadas, aclarar las disposiciones sobre la prohibición de los Aseguradores Internacionales para asumir riesgos ubicados en Puerto Rico, añadir una nueva autoridad de Aseguradores Internacionales de Clase 6, y aclarar las normas que le serán aplicables y las que no, entre otros propósitos.

## ***Resumen de Ponencias***

---

Para la evaluación de esta medida, se recibieron en total tres (3) memoriales explicativos que se presentaron por escrito. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por los diversos sectores que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

### **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)**

La Oficina del Comisionado de Seguros, a través de la Comisionada Auxiliar para Asuntos Legales, Lcda. Marielba Jimenez Colón, expone que el P. del S. 826 capacitaría a Puerto Rico para lograr crear y generar capital para la exportación de seguros, y permitir que mientras puedan reasegurar riesgos en Puerto Rico, mantengan el 51% de sus negocios a la exportación de seguros de manera que no se desvirtúe el propósito principal que los hace acreedores de exenciones contributivas.

Para ello, la OCS apoya el P. del S. 826 y los cambios en el Código para aclarar la potestad de los aseguradores internacionales para reasegurar riesgos ubicados en Puerto Rico. A su vez, permite la flexibilización de la capacidad de los Aseguradores Internacionales de Clase 1 para que ciertos casos puedan asegurar riesgos de entidades no afiliadas; y se añade una nueva Autoridad de Clase 6 para tramitar programas de valorización.

El despunte del centro internacional de seguros como pilar para promover la actividad económica en la Isla. Con la aprobación del proyecto se proveen mejores herramientas para competir con otras jurisdicciones y lograr esto.

### **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), a través de la Lcda. Iraelia Pernas, Directora Ejecutiva, considera que el proyecto de convertir a Puerto Rico en un Centro Internacional de Seguros es sumamente beneficioso, pues con su desarrollo se promoverá la expansión y crecimiento de la industria de seguros de Puerto Rico y de la economía de Puerto Rico. En ese sentido, endosa las enmiendas propuestas pues atemperan la Ley de

Aseguradores y Reaseguradores Internacionales de Puerto Rico a las necesidades actuales del mercado y persiguen ese desarrollo. ACODESE endosa la aprobación del P. del S. 826.

### Professional Insurance Agents

La Professional Insurance Agents, Capítulo de Puerto Rico, en comunicación suscrita por su Presidente el Sr. José F. Carrión Pagán está de acuerdo con el proyecto por entenderla que beneficia el desarrollo económico del país y a la promoción de Puerto Rico como centro internacional de seguros.

## Análisis de la Medida

---

### Fundamentos y Discusión del Proyecto del Senado 826

76 El Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico incorpora la “Ley de Aseguradores y Reaseguradores Internacionales de Puerto Rico”, que pretende establecer las bases legales para que Puerto Rico se convierta en un centro internacional de seguros. A su vez, este capítulo establece una serie de incentivos legales para que aseguradoras y reaseguradoras internacionales de seguros puedan establecerse en Puerto Rico.

El P. del S. 826 incluye ciertas disposiciones para aclarar las normas bajo las cuales un asegurador o reasegurador internacional podrá obtener autoridad para asumir o reasegurar riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, como lo es que dicho asegurador o reasegurador deberá mantener un mínimo de 51% del total de sus primas antes de reaseguro en negocio fuera de Puerto Rico. La medida propone capacitar al asegurador internacional con autoridad Clase 1 para que pueda cumplir con los criterios que requieren otras jurisdicciones para asumir riesgos no relacionados a su propietario único o propietarios afiliados, en una proporción que no exceda el 51% de su prima neta suscrita. Por último, el P. del S. 826 crea una nueva clase de asegurador internacional para tramitar programas de valorización de riesgos y se aclara las disposiciones del Capítulo 61 que le son aplicables.

Los centros internacionales son mercados cambiantes e innovadores que requieren de normas que puedan adaptarse a los nuevos modelos de negocios que se van desarrollando, como los “Special Purpose Insurers”, que son mecanismos para proveer los “Catastrophic Bonds” y los “Insurance Linked Securities”. Estas transacciones son lo que en el Capítulo 61 se definen como

valorización de riesgos. Las pérdidas asociadas al riesgo a ser asegurado se convierten en valores, es decir en instrumentos financieros cuyos rendimientos están atados al evento asegurado. Debido a la naturaleza de los riesgos que suscriben y el mecanismo que utilizan, estos aseguradores tienen gran capacidad para levantar capital. Este capital que estará destinado a pagar las pérdidas de darse el evento, se acumularía en Puerto Rico y redundaría en beneficio para la Isla. Nuestro ordenamiento legal actual no incentiva el establecimiento de aseguradores internacionales que se dediquen exclusivamente a la emisión de estos productos ya que estos requieren unos requisitos de organización y de capital, particulares y diferentes a los establecidos en el Código, por lo que se vuelve necesaria la creación de una clase de asegurador internacional que provea las normas propicias para el establecimiento de estas entidades, tales como los requisitos de capital y necesidad de un plan de operaciones sobre la valorización de riesgos.

 Las enmiendas propuestas por el P. del S. 826 al Capítulo 61 otorgarán un marco de normas adecuadas y a su vez crearían mecanismos de exclusión en el caso de aquellas otras que no se adapten a los propósitos del negocio particular que realizan estas entidades. El Artículo 3, por ejemplo, excluiría a los aseguradores internacionales con Autoridad de Clase 6 de los requisitos de capital mínimo, aplicables al resto de las clases de aseguradores internacionales. El requisito de capital mínimo no es necesario para estas entidades porque con la valorización o “securitization” de cada riesgo se levanta el capital necesario para responder en caso de que ocurra el evento. El capital adicional requerido como capital mínimo, sería un requisito innecesario que produce una sub-utilización del capital que en ningún caso está expuesto a responder por las pérdidas aseguradas.

La Comisión de Banca Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico considera que la política pública de convertir a Puerto Rico en un Centro Internacional de Seguros es sumamente beneficiosa, pues con su desarrollo se promoverá la expansión y crecimiento de la industria de seguros de y de la economía de Puerto Rico. En este sentido, recomendamos la aprobación del P. del S. 826 ya que atemperan el Código de Seguros de Puerto Rico a las necesidades actuales del mercado internacional.

## *Impacto Fiscal*

### *Impacto Fiscal Municipal*

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 826, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios ni de ningún otro tipo al erario público.

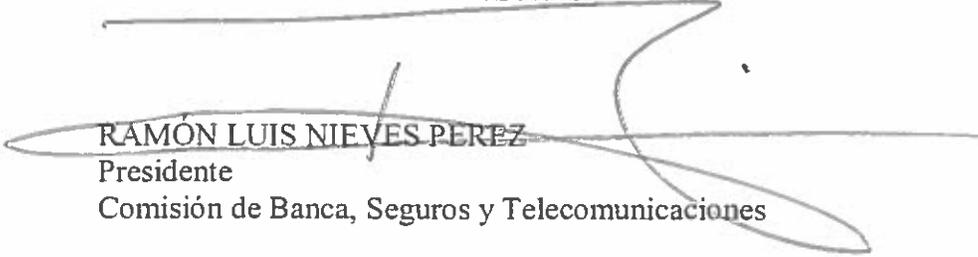
A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'JH' with a flourish underneath.

# Conclusión y Recomendación

---

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Banca, Seguros & Telecomunicaciones luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 826, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ

Presidente

Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

(Entregado Electrónico)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 826**

6 de noviembre de 2013

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

*Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones*

## LEY

Para enmendar el Artículo 61.020, 61.050, 61.080, 61.160, 61.190, 61.220 y 61.230 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de enmendar varias de las definiciones relacionadas a los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales, permitir a los Aseguradores Internacionales con Autoridad de Clase 1 cubrir riesgos de otras entidades no afiliadas, aclarar las disposiciones sobre la prohibición de los Aseguradores Internacionales para asumir riesgos ubicados en Puerto Rico, añadir una nueva autoridad de Aseguradores Internacionales de Clase 6, y aclarar las normas que le serán aplicables y las que no, entre otros propósitos.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico", estableció las principales bases legales para desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros, orientado a la exportación de servicios de seguro y reaseguro en los mercados internacionales. Como parte de la legislación se proveyó una serie de incentivos incluyendo una estructura contributiva favorable que aplicaría a los aseguradores internacionales de Puerto Rico y a sus compañías tenedoras organizadas al amparo de dicha ley.

Puerto Rico, tanto por su localización geográfica como por su infraestructura financiera, administrativa y de servicios profesionales, posee los atributos necesarios para atraer esta clase de actividad económica. Entre estos atributos debemos mencionar que Puerto Rico cuenta con una industria de servicios financieros sofisticada y experimentada, que incluye un sector de

seguros altamente desarrollado. También cuenta con un marco legal y reglamentario confiable y un sistema de comunicaciones y transporte de primer orden.

Desde su aprobación en el año 2006, varias compañías han obtenido certificados de autoridad para actuar como aseguradores internacionales en Puerto Rico. Su experiencia inicial ha servido para confirmar que Puerto Rico ciertamente tiene la capacidad de competir en este campo económico. No obstante lo anterior, también se ha identificado que el marco legal actual necesita ser enmendado en ciertos aspectos técnicos, para propiciar mejor el desarrollo del Centro Internacional de Seguros.



Las enmiendas en este proyecto de ley incluyen ciertas disposiciones que modifican las definiciones aplicables al Capítulo 61 del Código de Seguros, la cuales persiguen el propósito de que nuestra legislación del Centro Internacional de Seguros se actualice y continúe siendo una importante herramienta para el desarrollo del sector de los servicios financieros en Puerto Rico. Se hace necesario aclarar las normas bajo las cuales un asegurador o reasegurador internacional podrá obtener autoridad para asumir o aceptar en reaseguro riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico. A tono con el propósito del Centro Internacional de Seguros, para que un asegurador o reasegurador internacional sea acreedor de dicho estatus deberá mantener un mínimo de cincuenta y un por ciento (51%) del total de sus primas antes de reaseguro en negocio fuera de Puerto Rico. Por otra parte, esta legislación procura capacitar al asegurador internacional con autoridad Clase 1 para que pueda cumplir con los criterios que requieren otras jurisdicciones para asumir riesgos no relacionados a su propietario único o propietarios afiliados, en una proporción que no exceda el 51% de su prima neta suscrita. Por último, se crea una nueva clase de asegurador internacional para tramitar programas de valorización de riesgos y se aclara las disposiciones del Capítulo 61 que le son aplicables.

Esta Asamblea Legislativa considera que la Ley de Aseguradores y Reaseguradores Internacionales de Puerto Rico es sumamente beneficiosa, ya que provee un mecanismo para promover la expansión y crecimiento de la Industria de Seguros de Puerto Rico y de la economía de Puerto Rico por lo que debe estar a la vanguardia de las tendencias que imperan en este mercado.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda los incisos (4)(b) y (c), y se añade un nuevo inciso (4)(d), se  
2 enmienda el segundo inciso (4) y los incisos (16) y (24), se añade un nuevo inciso (10) al  
3 Artículo 61.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como  
4 “Código de Seguros de Puerto Rico”, y se reenumeran desde el segundo inciso (4) al inciso (8)  
5 como incisos (5) al (9) como enmienda técnica y se reenumeran los incisos (9) al (24) como  
6 incisos (11) al (26) del Artículo 61.020 para que se lea como sigue.

7 “Artículo 61.020- Definiciones

8 (1)...

9 (a)...

10 (b)...

11 (c)...

12 (d)...

13 (e)...

14 (f)...

15 (2)...

16 (3)...

17 (4) Asegurador Internacional – Significa un asegurador:

18 (a) Organizado:

19 (i) Al amparo de este capítulo, o

20 (ii) al amparo de las leyes de otra jurisdicción que no sea Puerto Rico y

21 que opere una sucursal en Puerto Rico en cumplimiento con los requisitos

22 adicionales para la autorización de una sucursal establecidos en este capítulo;

1 (b) que, al amparo de este capítulo, posea Autoridad de Clase 1, Autoridad de  
2 Clase 2, Autoridad de Clase 3, Autoridad de Clase 4, [o], Autoridad de Clase 5, o  
3 *Autoridad de Clase 6 y*

4 (c) que no provea seguro directo sobre riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse  
5 en Puerto Rico, salvo que el asegurador internacional tenga la autorización para tramitar  
6 seguro de líneas excedentes conforme a las disposiciones del Capítulo 10 de este Código.  
7 **[Disponiéndose, que lo aquí dispuesto no limita la autoridad que tiene el asegurador**  
8 **internacional para asumir o aceptar reaseguro sobre riesgos residentes, ubicados o a**  
9 **ejecutarse en Puerto Rico.]**

10 (d) *Un asegurador o reasegurador internacional con autoridad Clase 3, 4 o 5*  
11 *podrá obtener autoridad para asumir o aceptar riesgos residentes, ubicados o a*  
12 *ejecutarse en Puerto Rico, a tenor con el Reglamento que para ello aprobara el*  
13 *Comisionado. El asegurador o reasegurador internacional que en efecto asuma en*  
14 *reaseguro tales riesgos residentes deberá mantener un mínimo del cincuenta y un*  
15 *por ciento (51%) de sus primas antes de reaseguro en riesgos fuera de Puerto Rico para*  
16 *retener el status de asegurador internacional.*

17 **[4] (5) Autoridad de Clase 1.-**Significa la autoridad para tramitar seguros o reaseguro de  
18 toda clase, definida o no en el Capítulo 4 de este Código, excepto seguro de incapacidad,  
19 seguro de vida, seguro contra accidentes con límites altos y reaseguro catastrófico de  
20 propiedad, con respecto al propietario único del asegurador internacional, cualquier  
21 propietario afiliado a otra afiliada del asegurador internacional. *Sujeto a la aprobación*  
22 *del Comisionado, un Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 1 podrá asumir*  
23 *riesgos no relacionados al propietario único del asegurador internacional o propietarios*

1 *afiliados, en una proporción que no exceda del cincuenta y un por ciento (51%) de su*  
2 *prima neta suscrita, con el propósito de cumplir con las leyes, reglamentos o*  
3 *determinaciones administrativas aplicables en la jurisdicción donde provea seguro*  
4 *directo o reaseguro.*

5 [5] (6) Autoridad de Clase 2...

6 (a)...

7 (b)...

8 (c)...

9 [6] (7) Autoridad de Clase 3...

10 [7] (8) Autoridad de Clase 4...

11 [8] (9) Autoridad de Clase 5...

12 *(10) Autoridad de Clase 6.-Significa la autoridad para tramitar programas de*  
13 *valorización de riesgos."*

14 [(9)] (11) Control o Controlado...

15 [(10)] (12) Compañía Tenedora del Asegurador Internacional...

16 [(11)] (13) Índice de liquidez...

17 [(12)] (14) Índice de primas...

18 [(13)] (15) Negocio incidental al negocio de seguros...

19 [(14)] (16) Pasivos...

20 (i)...

21 (ii)...

22 (iii)...

23 (iv)...

1 [(15)] (17) Persona...

2 [(16)] (18) Plan de Activos Segregados. – Significa un conjunto de activos identificados y  
3 administrados de forma separada e integrada por un asegurador internacional con  
4 Autoridad para Clase 2, Clase 3, Clase 4, [y] Clase 5 y Clase 6 con el propósito de  
5 satisfacer un conjunto de obligaciones identificadas y administradas de conformidad con  
6 un plan de operaciones previamente aprobado por el Comisionado.

7 [(17)] (19) Reaseguro catastrófico de propiedad...

8 [(18)] (20) Representante principal...

9 [(19)] (21) Seguro contra accidentes con límites altos...

10 [(20)] (22) Seguro de incapacidad...

11 [(21)] (23) Seguro de vida...

12 [(22)] (24) Sucursal...

13 [(23)] (25) Código...

14 [(24)] (26) Valorización de riesgos.- Significa un plan de emisión de valores de un  
15 asegurador internacional, cuyos fondos estarán destinados a solventar o liquidar **[un plan**  
16 **de activos segregados.] un conjunto de riesgos definidos en el Plan de operaciones del**  
17 **asegurador internacional.**”

18 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (1) del Artículo 61.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de  
19 junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” para que  
20 se lea como sigue:

21 “Artículo 61.050. – Requisitos de Autorización de Aseguradores Internacionales.

22 (1) Sujeto a las disposiciones de este Capítulo, previa radicación de solicitud al efecto y  
23 pago de los derechos correspondientes, el Comisionado podrá autorizar a un

1           Asegurador Internacional a contratar seguros con Autoridad de Clase 1, Autoridad de  
2           Clase 2, Autoridad de Clase 3, Autoridad de Clase 4, [o] Autoridad de Clase 5,  
3           *Autoridad de Clase 6* o combinación de las clases.

4           Artículo 3.- Se enmienda el inciso (6) del Artículo 61.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de  
5 junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” para que  
6 se lea como sigue:

7           “Artículo 61.080 Capital mínimo y excedente; Depósitos

8           (1) ...

9           (a)...

10           (b)...

11           (c)...

12           (d)...

13           (e)...

14           (2)...

15           (a)...

16           (b)...

17           (c)...

18           (3)...

19           (4)...

20           (5)...

21           (6) Un Asegurador Internacional; *excepto un asegurador con Autoridad de Clase 6,*

22           deberá mantener, en todo momento, en Puerto Rico lo menor entre lo siguiente:

23           (a)...

1 (b)...

2 Artículo 4. - Se añade un nuevo inciso 10 al Artículo 61.160 de la Ley Núm. 77 de 19 de  
3 junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" para que  
4 se lea como sigue:

5 "Artículo 61.160 Plan de Activos Segregados

6 (1)...

*X*

7 (2)...

8 (a)...

9 (b)...

10 (c)...

11 (d)...

12 (e)...

13 (f)...

14 (3)...

15 (4)...

16 (5)...

17 (6)...

18 (7)...

19 (8)...

20 (9)...

21 (10) *En el caso de un asegurador con Autoridad de Clase 6, éste también deberá*  
22 *presentar con su solicitud de autoridad, un plan de valorización de riesgos."*

23 Artículo 5. - Se enmienda el primer párrafo del Artículo 61.190 de la Ley Núm. 77 de 19

1 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” para  
2 que se lea como sigue:

3 “Artículo 61.190 Organización y Poderes Corporativos de Aseguradores Internacionales

4 Este Artículo aplicará solamente a aquellos Aseguradores Internacionales que se  
5 organicen bajo este Código[.]; *disponiéndose que el Comisionado podrá eximir a un*  
6 *Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 6, de la aplicación de las*  
7 *disposiciones de uno o más de los incisos de este Artículo.*

8 ....”

9 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 61.220 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
10 según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” para que se lea como  
11 sigue:

12 “Artículo 61.220 Anuncios

13 El Asegurador Internacional, *excepto el Asegurador con Autoridad de Clase 6,* estará  
14 sujeto a las disposiciones del Artículo 10.040 de este Código.”

15 Artículo 7.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 61.230 de la Ley Núm. 77 de 19 de  
16 junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” para que  
17 se lea como sigue:

18 “Artículo 61.230 – Derechos y Aportaciones

19 El Comisionado cobrará los siguientes derechos y aportaciones:

20 (1)...

21 (a)...

22 (b)...

23 (c)...

1 (d) Autoridad de Clase 4 y de Clase 6: veinticinco mil dólares (\$25,000)

2 (e)...

3 (2)..."

4 Artículo 8. – Cláusula de separabilidad



5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta  
6 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
7 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia, la cual deberá ser  
8 final y firme, quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o  
9 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

10 Artículo 9. – Cláusula Derogatoria.

11 Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente, queda  
12 derogada.

13 Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir a los 30 días después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de octubre de 2013

Informe sobre la R. del S. 487

AL SENADO DE PUERTO RICO:

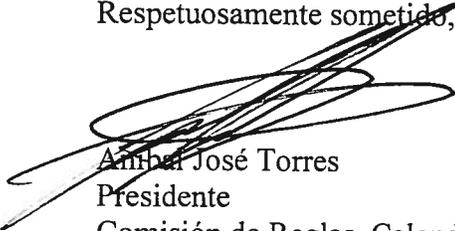
La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 487, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 487 propone ordenar a las Comisiones de Salud y Nutrición; y de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre el alza en precio de medicamentos genéricos en Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Salud y Nutrición; y de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado de Puerto Rico. Además, como comisión senatorial, entendemos que la Resolución del Senado 487 cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para dar paso a la acción solicitada, según lo dispuesto en las **Reglas 13 "Funciones y Procedimientos de las Comisiones"** y **"Declaración de la Política del Cuerpo"** del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 487, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Anibal José Torres  
Presidente  
Comisión de Reglas, Calendario  
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 487**

20 de septiembre de 2013

Presentada por *la senadora López León*

*Referida a la Comisión de Reglas, Calendarios y Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a las Comisiones de Salud y Nutrición; y de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre el alza en precio de medicamentos genéricos en Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud, el organismo de las Naciones Unidas especializado en salud, dispone entre otras cosas, lo siguiente:

“...El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

Los resultados alcanzados por cada Estado en el fomento y protección de la salud son valiosos para todos...”



En lo que a nuestro estado de derecho corresponde, el Artículo II, la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enumera los derechos otorgados a los ciudadanos y protegidos constitucionalmente. Entre los derechos enumerados en la referida ~~sección~~ Carta de Derechos se encuentran varios políticos y civiles. A pesar de lo anterior, el único derecho relativo a la salud que ha sido reconocido por nuestra Constitución es el plasmado en la Sección 16. El mismo establece el derecho a la protección de los trabajadores contra riesgos para su salud o integridad personal en el trabajo o empleo. Sin embargo, es imperativo señalar que la Constitución de Puerto Rico en su forma original, aprobada por la Convención Constituyente y refrendada por el Pueblo el 3 de mayo de 1952, contenía una Sección sobre salud, la cual consignaba “[e]l derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el

vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. A pesar de lo anterior, esta Sección no fue aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América y la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante Resolución Conjunta del 3 de julio de 1952, aprobó la revisión de la Constitución según fue aprobada por el Congreso Federal, ratificando la eliminación de la Sección 20.

No obstante, es sabido que la salud es un elemento esencial para la protección de la dignidad humana protegida por nuestra Constitución. Es por esta razón, que corresponde al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar todas las gestiones necesarias para garantizar el buen funcionamiento de todo procedimiento vinculado a la salud del Pueblo.

Recientemente, la prensa local ha reseñado que desde hace varios meses “...los medicamentos genéricos han duplicado su costo y en algunos casos hasta cuadruplicado el mismo, afectando a un grupo amplio de pacientes, particularmente a los ancianos y a los profesionales que no cuentan con un seguro de salud...” (Gloria Ruiz Kullán, Periódico El Nuevo Día, “Se disparan los precios de los medicamentos genéricos” 19 de septiembre de 2013). Del mismo modo, señala que algunos productos han subido hasta un 600%. Según datos recopilados por el periódico El Nuevo Día, unos 560,000 ancianos poseen la cubierta de Medicare para medicinas, mientras que la población de personas sin plan médico o sin cubierta de medicinas se estima entre 350,000 a 400,000. Indudablemente son estas personas las que se verán directamente afectadas por el alza en los medicamentos genéricos porque compran las medicinas sin receta alguna y en busca de ahorros. Esta alza súbita de precio de los medicamentos genéricos probablemente alcanzará el precio de los medicamentos de marca, lo que sin duda tendrá efectos nefastos en los pacientes.

Es nuestro deber velar por la obtención de una mejor calidad de vida para todos los puertorriqueños y puertorriqueñas. Es por esta razón, que este Cuerpo entiende meritorio que se realice una investigación abarcadora sobre el alza de medicamentos genéricos en Puerto Rico.

#### RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Salud y Nutrición; y de Derechos Civiles,  
2 Participación Ciudadana, Economía Social del Senado de Puerto Rico, a realizar una  
3 investigación abarcadora sobre el alza en precio de medicamentos genéricos en Puerto Rico.

4 Sección 2.- ~~La~~ Las Comisiones deberán rendir un informe que incluya sus hallazgos,  
5 conclusiones y recomendaciones dentro de los ~~ciento veinte (120)~~ noventa (90) días naturales  
6 siguientes a la fecha de la aprobación de esta Resolución.

7 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

13 de noviembre de 2013

**Informe Positivo sobre el P. de la C. 206**

*Suscrito por la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua  
(AEA)*

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2013 NOV 13 PM 2:09

 **AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 206, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña en este Informe.

# Introducción

---

## *Resumen del Proyecto de la Cámara 206*

---

El Proyecto de la Cámara 206 (en adelante, el P. de la C 206) tiene como propósito de establecer que las organizaciones de bienestar social que soliciten los beneficios de la Tarifa Análoga Residencial deberán tener sus propios contadores segregados para la lectura de consumo de agua y electricidad, los cuales no deberán ser compartidos con otras estructuras para acogerse a la reducción en las tarifas a cobrarse por servicios de agua y energía eléctrica. Para ello, la medida enmienda la Ley Núm.61-1992, conocida como “Ley para Establecer Tarifa Análoga Residencial” en las siguientes disposiciones:

- Añade un nuevo inciso (d) al Artículo 3 de la Ley 61-1992 para establecer como requisito que los contadores de los servicios básicos de agua y luz de las cuentas que se acojan a los beneficios de la Tarifa Análoga Residencial deberán no podrán ser compartidos con ninguna otra estructura;
- Se añade un segundo párrafo en el artículo 4 de la Ley Núm.61-1992 para establecer penalidades a aquellas organizaciones que, acogidas al beneficio, no cumplan con el requisito de tener contadores separados;
- Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley Núm. 61-1992 estableciendo una cláusula de separabilidad protegiendo las demás secciones de la ley en caso de que alguna disposición sea declarada inconstitucional o nula.

# Informe

---

## *Alcance del Informe*

---

La Comisión aquí suscribiente coincide con la Honorable Comisión de Asuntos del Consumidor y Prácticas Antimonopolísticas de la Cámara de Representantes en que se hace necesario aclarar que las edificaciones, áreas o espacios donde se ofrecen servicios de organizaciones de bienestar social o servicios religiosos de denominaciones de fe, que se acogen a los beneficios de tarifas especiales de agua y luz, tienen que tener contadores de consumo de agua y energía eléctrica de uso exclusivo para dichas edificaciones, áreas o espacios.

La Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado recibió y evaluó los memoriales explicativos presentados a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Prácticas Antimonopolísticas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico por los representantes de las siguientes personas y/o entidades:

Entidad	Suscribiente(s)	Título	Posición respecto al proyecto
Autoridad de Energía Eléctrica	Juan E. Alicea Flores	Director Ejecutivo	A Favor
Autoridad de Acueductos y Alcantarillados	Alberto M. Lázaro Flores	Presidente Ejecutivo	A Favor
Departamento de Asuntos del Consumidor	Lcdo. Nery E. Adames Soto	Secretario	A Favor
Union de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego	Ángel R Figueroa Jaramillo	Presidente, Consejo Estatal	A Favor

## *Alcance de la Medida*

---

El Proyecto de la Cámara 206 tiene como propósito exigir que aquellas organizaciones religiosas u organizaciones de bienestar social estén obligados a tener un contador de agua y luz por separado y no compartido con otras estructuras para poder acogerse y/o mantener los beneficios de tarifa especial permitidos en la Ley Núm. 61-1992.

## ***Resumen de Ponencias***

---

Para la evaluación de esta medida, se evaluaron en total cuatro (4) memoriales. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por los diversos sectores que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

### **Autoridad de Energía Eléctrica**

En síntesis, el **Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica** (en adelante, la AEE o la Autoridad), **Juan E. Alicea Flores**, expresó que conforme con el Manual de Procedimientos de Servicio al Cliente, la Autoridad requiere que las propiedades de las iglesias que se dediquen a realizar actividades de acción social tengan una medición independiente del templo o de cualquier otra estructura que utilicen para otro propósito para que puedan ser acreedores del crédito de 50% adicional sobre la Tarifa Análoga a la Residencial. A tales efectos, manifestó que los mecanismos necesarios para atender los inconvenientes mencionados en la Exposición de Motivos ya están contemplados en sus procedimientos. La AEE expresó favorecer añadir un inciso (d) al Artículo 3 de la Ley Núm. 61, antes mencionada, ya que es cónsona con su “Manual de Procedimientos de Servicio al Cliente”, el cual se utiliza para evaluar las solicitudes de este subsidio o tarifa especial.

La AEE señaló que aunque es innecesaria la enmienda que propone añadir un segundo párrafo al Artículo 4 de la Sección 3 de la Ley Núm. 61-1992, supra., debido a que cuenta con un Reglamento que incluye una disposición sobre la suspensión del beneficio por uso indebido de energía eléctrica, la favorece. Sobre el particular, hizo referencia a la “Sección IV: Suspensión del Beneficio, inciso 2” del “Reglamento para la Concesión de Tarifa Análoga a la Residencial a Iglesias y Organizaciones de Bienestar Social y de un Crédito de 50% sobre dicha Tarifa a Propiedades de Iglesias que Presten Servicios de Acción Social, excluyendo los Templos, Escuelas, Televisoras y Radioemisoras Religiosas”, Reglamento 7066 del 7 de diciembre de 2005.

En síntesis, la A.E.E. favorece la aprobación de la medida tal como fue aprobada en la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados**

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a través de su Presidente Ejecutivo, el Ing. Alberto Lázaro, expresó que no tiene objeción a la aprobación de la enmienda propuesta y que apoya la misma. Indicó que “con la aprobación de esta medida legislativa se establecería con claridad que aquellas organizaciones de bienestar social que interesen disfrutar de este beneficio concedido por ley, tengan la obligación de tener un contador exclusivo para aquella edificación, área o espacio a la que se le aplicará la tarifa análoga correspondiente.”

No obstante, aclaró que “la Ley 61-1992 no concede ningún crédito, sino que establece cuál es la tarifa a cobrar por los servicios esenciales a aquellas entidades que cumplan con lo establecido en la ley, sea este residencial o comercial”. Recomendó la integración de enmiendas en la Cámara que se integraron en el Proyecto evaluado en la Comisión.

### **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Lcdo. Nery Enoc Adames Soto, expresó que le otorga deferencia a las opiniones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica y la Oficina del Procurador del Ciudadano en torno a la medida que nos ocupa.

No obstante, DACO manifestó que favorece la aprobación del mismo.

### **Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER)**

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) recomendó la aprobación del P. de la C. 206. En su memorial explicativo, suscrito por su **Presidente del Consejo Estatal, Sr. Ángel Figueroa Jaramillo**, aclara que se opone a “cualquier subsidio o crédito adicional para los servicios básicos que no cumpla con un de índole social, en particular los aplicables a la factura de energía eléctrica, ya que los mismos cargan injustificadamente las finanzas de la AEE.” A tales efectos, indicó que con sus expresiones no debe entenderse que avala la existencia de subsidios, como los aplicables a tenor con la Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992, según enmendada.

De hecho, la UTIER reveló que, en la actualidad, la Autoridad de Energía Eléctrica no puede cobrar hasta un 15% de la energía que produce y que tampoco la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados puede cobrar hasta un 64% del agua que produce.

La UTIER manifestó entender que las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 61, supra, guardan relación con el propósito y el espíritu del proyecto y con su visión en cuanto al uso responsable de los subsidios, los créditos y las tarifas especiales.

Por último, la UTIER entendió necesario consignar para el récord que no comprende cuál es la intención legislativa de incluir un nuevo Artículo 7 a la Ley Núm. 61, supra. Expresó que no pueden avalar tal acción si la intención de incluir este artículo es proteger la Ley Núm. 61, supra, de un ataque constitucional por violar la cláusula constitucional de separación entre Iglesia y el Estado. Con el fin de tomar una posición formal en cuanto a este asunto, la UTIER le solicitó a la Comisión una expresión sobre la intención legislativa de incluir el nuevo Artículo 7, antes indicado.

En resumen, la UTIER recomendó favorablemente la aprobación del proyecto, sujeto a unas enmiendas que fueron acogidas por la Comisión en la Cámara.

## Análisis de la Medida

### Fundamentos y Discusión del Proyecto de la Cámara 206

La Ley 61-1992 concede unas tarifas especiales, por los servicios de agua y energía eléctrica, a lugares de servicios religiosos de las iglesias y organizaciones de bienestar social. En la actualidad han surgido algunos inconvenientes en cuanto a la aplicabilidad del descuento de la tarifa de agua y electricidad, específicamente por el hecho que en las edificaciones, áreas o espacios donde se ofrecen los servicios que se pueden acoger a esta Ley, los contadores de consumo son compartidos con otras estructuras que no cualifican para tener los beneficios de esta Ley. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende que necesario aclarar, que las edificaciones, áreas o espacios donde se ofrecen los servicios que se pueden acoger a esta Ley tienen que tener contadores de consumo de agua y electricidad de uso exclusivo para dichas edificaciones, áreas o espacios.

Todos los deponentes estuvieron de acuerdo con las enmiendas presentadas.

## *Impacto Fiscal*

### *Impacto Fiscal Municipal*

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C 206, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios ni de ningún otro tipo al erario público.

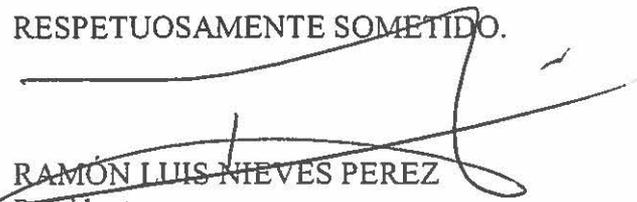


# Conclusión y Recomendación

---

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 206, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



RAMÓN LLUIS NIEVES PEREZ

Presidente

Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua

[ENTIRILLADO ELECTRÓNICO]  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(4 DE NOVIEMBRE DE 2013)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 206**

2 DE ENERO DE 2013

Presentado por la representante *Méndez Silva*

Referido a las Comisiones de Asuntos del Consumidor y  
Prácticas Anti Monopolísticas; y de Gobierno



**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 3, y un segundo párrafo al Artículo 4 y añadir un nuevo Artículo 7 a la Ley 61-1992, según enmendada, con el propósito de establecer que las organizaciones de bienestar social que soliciten los beneficios de esta Ley deberán tener sus propios contadores segregados para la lectura de consumo de agua y electricidad, los cuales no deberán ser compartidos con otras estructuras para acogerse a la reducción en las tarifas a cobrarse por servicios de agua y energía eléctrica; y establecer una cláusula de separabilidad a la Ley 61, *supra*.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con mucho acierto, la Ley 61-1992, concede unas tarifas especiales, por los servicios de agua y energía eléctrica, a lugares de servicios religiosos de las iglesias y organizaciones de bienestar social. En la actualidad han surgido algunos inconvenientes en cuanto a la aplicabilidad del descuento de la tarifa de agua y electricidad, específicamente por el hecho que en las edificaciones, áreas o espacios donde se ofrecen los servicios que se pueden acoger a esta Ley, los contadores de consumo son compartidos con otras estructuras que no cualifican para tener los beneficios de esta Ley. Por ello, es necesario aclarar, que las edificaciones, áreas o espacios donde se

ofrecen los servicios que se pueden acoger a esta Ley tienen que tener contadores de consumo de agua y electricidad de uso exclusivo para dichas edificaciones, áreas o espacios.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            ~~Sección~~ Artículo 1.-Se añade un inciso (d) al Artículo 3 de la Ley 61-1992, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3                    "Artículo 3.-Requisitos

4                    La tarifa contemplada en esta Ley se concederá a las iglesias y  
5 organizaciones de bienestar social que cumplan con las siguientes normas y  
6 presenten los siguientes documentos ante la Autoridad de Energía Eléctrica o la  
7 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según sea el caso.

8                    (a) ...

9                    (b) ...

10                   (c) ...

11                   (d) Que la edificación, área o espacio deberá tener para su uso  
12 exclusivo un contador para la lectura de consumo de agua y otro  
13 para la electricidad que no deberá ser compartido con ninguna otra  
14 estructura a los fines de poder aplicarle la tarifa análoga  
15 correspondiente con relación al consumo del área que se dedica a  
16 las actividades de acción social.

17            ~~Sección~~ Artículo 2.-Se añade un segundo párrafo al Artículo 4 de la Ley 61-1992,  
18 según enmendada, para que se lea como sigue:

19                    "Artículo 4.-Suspensión de Tarifa

1 La tarifa contemplada en esta ley será suspendida si la iglesia o la  
2 organización de bienestar social no cumplió o dejare de cumplir con las  
3 condiciones establecidas en esta ley.

4 En caso de que una iglesia o una organización de bienestar social, incurra  
5 en una situación de uso indebido de energía eléctrica o agua, bien sea por tener el  
6 equipo de medición alterado o modificado de manera que no se pueda medir el  
7 consumo real de energía eléctrica o agua, la iglesia u organización de bienestar  
8 social, perderá el derecho a la aplicación de la tarifa análoga correspondiente  
9 según dispuesta por esta ley.”

10 ~~Sección~~ Artículo 3.-Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley 61-1992, según  
11 enmendada para que lea como sigue:

12 “Artículo 7.-Cláusula de Separabilidad

13 Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o  
14 frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier  
15 razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal  
16 Sentencia no afectará las restantes disposiciones de la misma.”

17 ~~Sección~~ Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
18 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1340

INFORME POSITIVO SIN ENMIENDAS

23 de enero de 2014.

2014 JAN 23 PM 2:23

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

 AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1340, tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación de dicho proyecto sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto de ley objeto del presente informe se creó con el propósito de enmendar el Artículo 1 y el Artículo 3 de la Ley 122-2010, según enmendada, conocida como "Ley para el Financiamiento del Programa Mi Nuevo Hogar", a los fines de atemperar el nombre de la ley a la legislación vigente, aclarar la fecha de disponibilidad de los fondos, y otras disposiciones.

De la exposición de motivos del P de la C 1340 se desprende que el 26 de junio de 2013, se aprobó la Ley 34-2013, con el propósito de extender el programa de subsidios para vivienda de interés social, el cual se renombró como “Mi Casa Propia”. Ese programa había sido creado originalmente bajo la Ley 124-1993, según enmendada, y luego a través de la Ley 209-2009, se legisló para que fuese la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda quien administrara el mencionado programa, el cual recibiría su financiamiento según lo establecido en la Ley 122-2010 del fondo de los bienes líquidos no reclamados.

Dicha ley establece que los fondos comenzarán a llegar luego del 30 de septiembre de 2014. Según el Reglamento Núm. 4706 de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), los fondos no reclamados a las instituciones al 30 de noviembre son remitidos a la OCIF al 10 de diciembre de cada año, situación que crearía un problema a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda que se vería sin fondos para correr el programas hasta el año 2015. Este proyecto busca adelantar la disponibilidad de fondos de manera que el programa pueda continuar funcionando.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se tomaron en consideración los comentarios sometidos por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV), la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), la Asociación de Constructores de Hogares (ACH) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

En primer lugar, la **Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda**, establece que más de veintidós mil (22,000) familias se han beneficiado del programa “Mi Nuevo

Hogar” (ahora “Mi Casa Propia”). Dichas familias recibieron hasta diez mil (10,000) dólares en ayudas para completar los gastos de cierre para la compra de su vivienda. Para poder brindar las ayudas la AFV utilizó unos ciento sesenta (160) millones de dólares, provenientes de una línea de crédito de Banco Gubernamental de Fomento por la cantidad de ciento dieciseis (116) millones de dólares y de aportaciones hechas por la misma AFV por la cantidad de cuarenta y cuatro (44) millones de dólares. El inicio del repago de la línea de crédito otorgada por el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) se estructuró de conformidad a lo establecido por la Ley 122-2010 a partir del 30 de septiembre de 2014. Dicha legislación contempla que el Departamento de Hacienda transfiera a la AFV no menos del ochenta y cinco por ciento (85%) de los fondos declarados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras como abonados en las instituciones bajo la Ley 55 del 12 de mayo de 1933, en adelante Ley 55-1933. La Ley 122-2010 contempló como fuente de financiamiento del Programa los fondos que se consideraran abandonados por la Ley 36 del 20 de julio de 1989, en adelante Ley 36-1989. Para evitar conflictos inter-jurisdiccionales, la Ley 122-2010 fue enmendada mediante la Ley 42-2012. Entre las enmiendas a la Ley 122-2010 se destaca que la fuente de financiamiento provendrá de los fondos que se declaren abandonados por la Ley 55-1933 y se cambió el carácter temporero de siete años de la fuente de financiamiento a uno permanente.

Es importante señalar que también mediante la Ley 42-2012 se eliminó el texto del inciso 3 de la Ley 122-2010 que indicaba que “[l]os fondos y bienes líquidos

abandonados o no reclamados que están reservados al momento de aprobarse esta Ley, para su reclamo hasta el vencimiento de su término de tres (3) años, continuarán ingresando al Fondo General, según les vaya venciendo dicho término." Fue por esta enmienda que la AFV incrementó la línea de crédito que hasta entonces mantenía con el Banco Gubernamental de Fomento de aproximadamente sesenta y cuatro (64) millones de dólares al balance actual de ciento dieciseis (116) millones de dólares.

 Entiende la AFV que la Oficina del Comisionado Instituciones Financieras ha planteado que el período de tres años que otorga la Ley 42-2012, no es retroactivo por lo que los fondos no estarán disponibles para financiar el Programa "Mi Nuevo Hogar" (ahora "Mi Casa Propia") hasta el mes de octubre de 2015. Esto porque la Oficina interpreta que el periodo de reclamación de los fondos inició en septiembre de 2012, fecha en la cual las instituciones bancarias, al amparo de la Ley 55-1933, publicaron los avisos con la lista de fondos no reclamados e informando sobre el período de tres (3) años para reclamarlos. No obstante, a la AFV le parece que dicha interpretación se aparta de la intención del legislador al aprobar la Ley 122-2010 en el sentido de reconocer y establecer una fuente de repago continua a partir de la fecha de su aprobación, ya que según su interpretación, la voluntad legislativa fue siempre que los fondos para el Programa provinieran de fuentes diferentes a las asignaciones del muy comprometido Presupuesto General del País.

La AFV endosa este proyecto ya que adelanta la fecha en que se harán disponibles a la Autoridad los fondos identificados por la Ley 122-2010, según enmendada. Añadiendo que esta acción sirve para fortalecer la fuente de repago del financiamiento del Programa y, como consecuencia, la posición financiera de la Autoridad y del Banco Gubernamental de Fomento. Por lo que, la enmienda sirve, además, para amortizar el balance no reservado de intereses a capitalizar.

Por su parte la **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)** establece que a través de la Ley Núm. 36-1989, recibe los fondos remitidos por las instituciones financieras no-bancarias o cualquier tenedor, incluyendo bancos en cualesquiera de los estados de Estados Unidos, cuyos fondos están sujetos a ser reclamados por las personas que creyeran tener derecho a ellos sin término prescriptivo alguno para ser reclamados. De otro lado, bajo la Ley Núm. 55-1933, la OCIF recibe bienes abandonados remitidos únicamente por los bancos con licencia emitida por el Comisionado.

Mencionan que la Ley 122-2010, conocida como Ley para el Financiamiento del Programa "Mi Nuevo Hogar" enmendó el Artículo 6 de la Ley Núm. 36-1989 (no enmendó la Ley Núm. 55-1933) para establecer que en el Aviso que debían publicar las instituciones financieras anualmente en un periódico de circulación general debía indicarse que los ciudadanos tenían 3 años para reclamar los mismos. La Ley sólo enmendó el Art. 6 pero no enmendó el Art. 7 que es el que hace referencia al término

que tienen los ciudadanos para reclamar. Es por eso que aunque el **Aviso** debía decir que el término para reclamar era de tres (3) años, el Artículo en Ley que establecía el término para reclamar no tenía término de prescripción, lo que podía crear confusión. Fue por esto que se promovió una enmienda a la Ley Núm. 122-2010. Dicha enmienda llegó con la aprobación de la Ley Núm. 42-2012. También se revirtió la Ley Núm. 36-1989 a su estado original de no prescripción para la reclamación de los fondos abandonados o no reclamados recibidos en la OCIF bajo dicha Ley, y utilizó los bienes abandonados de la Ley Núm. 55-1933 para lograr cumplir el propósito original de la Ley Núm. 122-2010. Allí específicamente se dispuso que los fondos y bienes líquidos recibidos por la OCIF como abandonados o no reclamados bajo la Ley Núm. 55-1933 estén disponibles para ser reclamados por el término de tres (3) años desde sus respectivas notificaciones públicas. De esta manera se disminuyó el término de diez (10) años que tenía el dueño de propiedad abandonada bajo la Ley Núm. 55-1933 para reclamar.

La OCIF aclara que la Ley Núm. 42-2012 no enmendó la Ley Núm. 55-1933, por lo que, aun cuando la Ley Núm. 122-2010 establecía que el término para reclamar los bienes abandonados provenientes de la Ley Núm. 55-1933 era de tres (3) años, la propia Ley Núm. 55-1933 establecía el término de diez (10) años. La Ley 272-2012 es la que finalmente enmendó la Ley Núm. 55-1933 para atemperar el término para reclamar a los tres años establecidos mediante la Ley 42-2012. Es por estas razones que el Comisionado quiere dejar claro que el interpretar que la primera transferencia de fondos debe ocurrir

durante el año 2014, estaríamos dándole una vigencia retroactiva a la Ley Núm. 42-2012, que a su juicio no fue el propósito legislativo, lo que podría estar coartando el derecho a miles de ciudadanos de reclamar sus bienes abandonados que fueron reportados a la OCIF bajo la Ley Núm. 55-1933 durante los años 2010 y 2011 con la representación de que tendrían diez (10) años para ser reclamados, y que ahora sólo tendrían uno (1) o dos (2) años para hacer la reclamación. Por las razones antes mencionadas la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) no endosa el P de la C 1340.

La Asociación de Constructores de Hogares expresa su endoso a la pieza legislativa por entender que es un mecanismo para allegar los fondos necesarios para administrar adecuadamente el programa "Mi Casa Propia". Añaden que es importante que el programa "Mi Casa Propia" cuente con los recursos necesarios para continuar ayudando a miles de familias como lo ha hecho hasta el momento.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto en una breve comunicación indica que el P de la C 1340 no conlleva un impacto fiscal adverso en el presupuesto de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades y sugieren que se le soliciten comentarios a el Comisionado de Instituciones Financieras, sugerencia que fue aceptada y dichos comentarios han sido incorporados en este informe.

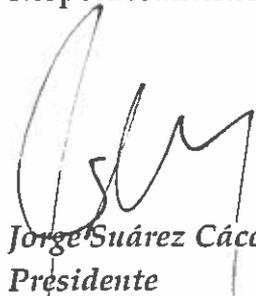
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales

### CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, la **Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** respetuosamente, **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1340, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



*Jorge Suárez Cáceres*  
*Presidente*

*Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles*  
*Senado de Puerto Rico*

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(11 DE NOVIEMBRE DE 2013)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1340**

27 DE AGOSTO DE 2013

Presentado por el representante *Vargas Ferrer*

Referido a las Comisiones de Vivienda y  
Desarrollo Urbano; y de Hacienda y Presupuesto

**LEY**



Para enmendar el Artículo 1 y el Artículo 3 de la Ley 122-2010, según enmendada, conocida como "Ley para el Financiamiento del Programa Mi Nuevo Hogar", a los fines de atemperar el nombre de la ley a la legislación vigente, aclarar la fecha de disponibilidad de los fondos, y otras disposiciones.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 26 de junio de 2013, se aprueba la Ley 34-2013. Esta ley extiende el programa de subsidios para vivienda de interés social, el cual se renombró como "Mi Casa Propia". Este programa se creó originalmente bajo la Ley 124-1993, según enmendada, y a través de la Ley 209-2009, se legisló para que la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda fuese el ente responsable de administrar dicho programa. El financiamiento para este programa fue establecido por la Ley 122-2010, según enmendada, el cual proviene del fondo de los bienes líquidos no reclamados.

La Ley 122-2010, establece que estos fondos comenzaran a llegar luego del 30 de septiembre de 2014. Según el Reglamento Núm. 4706 de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), los fondos no reclamados a las instituciones al 30 de noviembre son remitidos a la OCIF al 10 de diciembre de cada año. Esto le crea un

problema a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, ya que el programa correría sin fondos disponibles hasta el 2015. Por esta razón encontramos razonable adelantar la fecha de que estos fondos estén disponibles.

En el Artículo 3 de la Ley 122-2010, se dispone que de ser reclamadas las cuentas declaradas como Bienes No Reclamados, se devolverán los fondos que esta contenía, más una tasa de interés compensable igual a la aplicable al pago de sentencias de Estado, sin exceder un cuatro por ciento (4%). Esto lleva a la práctica de que personas esperen al final del término establecido para que venzan dichas cuentas, para reclamarlas. El otorgar el interés de cuentas que son clasificadas como no reclamadas resulta oneroso para el Departamento de Hacienda, y limitaría los fondos disponibles para el programa de subsidio. Por lo que vemos necesario revisar dicha disposición.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 122-2010, según enmendada,  
2 conocida como "Ley para el Financiamiento del Programa Mi Nuevo Hogar", para que  
3 lea como sigue:

4 "Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la "Ley para el Financiamiento del  
5 Programa Mi Casa Propia"."

6 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 122-2010, según enmendada,  
7 conocida como "Ley para el Financiamiento del Programa Mi Nuevo Hogar", para que  
8 lea como sigue:

9 "Artículo 3.-Los fondos y bienes líquidos que sean declarados y  
10 notificados, por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF),  
11 como abandonados o no reclamados, por virtud de la Ley Núm. 55 de 12 de  
12 mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", a partir de la  
13 aprobación de esta Ley, se mantendrán en reserva y disponibles para su

1 reclamación por el dueño correspondiente por un término de tres (3) o diez (10)  
2 años, contados desde la fecha de sus respectivas notificaciones públicas.

3 Los fondos y bienes líquidos abandonados o no reclamados, según vayan  
4 cumpliendo su término de caducidad de tres (3) o diez (10) años para ser  
5 reclamados bajo la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada,  
6 conocida como "Ley de Bancos", y aquellos reservados hasta la fecha de  
7 aprobación de esta Ley, que no hayan sido objeto de reclamación a esta fecha,  
8 serán transferidos como se detalla a continuación:

9 En o antes del 1 de enero de cada año, a partir del año 2014, el Secretario  
10 de Hacienda distribuirá el balance neto de los bienes abandonados recibidos y  
11 cuyo derecho a reclamar haya caducado de la siguiente manera:

- 12 (a) El Departamento de Hacienda reservará el quince por ciento (15%)  
13 para saldar cualquier deuda pendiente por concepto de la  
14 reclamación de certificados de créditos contributivos, que aún no  
15 han sido conferidos, al amparo de la Sección 1040K y 1040L de la  
16 Ley 120-1994, según enmendada, conocida como el "Código de  
17 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994". El procedimiento de pago  
18 de la deuda será establecido por el Secretario mediante reglamento,  
19 carta circular, boletín informativo o determinación administrativa  
20 de carácter general.
- 21 (b) El Departamento de Hacienda transferirá el ochenta y cinco por  
22 ciento (85%) al Fondo Especial para el Financiamiento del

1 Programa "Mi Nuevo Hogar" depositado en, y custodiado por, la  
2 Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, creado mediante  
3 la presente Ley. A partir del saldo de la deuda correspondiente al  
4 inciso anterior, se transferirá el cien (100%) por ciento."

5 Artículo 3.-La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, la Oficina del  
6 Comisionado de Instituciones Financieras y el Departamento de Hacienda deberán  
7 adoptar las normas y reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de esta  
8 Ley dentro de los próximos noventa (90) días, siguientes a su aprobación. Ninguna Ley  
9 que tenga vigencia anterior limitará el marco de acción que se estipula por medio de la  
10 presente.

11 Artículo 4.-Si cualquier artículo, disposición, o parte de esta Ley fuere anulada o  
12 declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni  
13 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al artículo,  
14 disposición, o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
15 inconstitucional.

16 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

29 de enero de 2014

2014 JUN 23 PM 2:36  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

Informe Concurrente sobre el P. de la C. 1340

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, previo estudio y consideración de la presente medida, respetuosamente somete este Informe de Concurrencia sobre el Proyecto de la Cámara 1340.

El Proyecto de la Cámara 1340 (en adelante, "P. de la C. 1340") pretende enmendar el Artículo 1 y el Artículo 3 de la Ley 122-2010, según enmendada, conocida como "Ley para el Financiamiento del Programa Mi Nuevo Hogar", a los fines de atemperar el nombre de la ley a la legislación vigente, aclarar la fecha de disponibilidad de los fondos, y otras disposiciones.

El Programa "Mi Casa Propia" (en adelante, "el Programa"), según fue renombrado mediante la Ley 34-2013, se creó con el propósito de ofrecer subsidios para la adquisición y rehabilitación de viviendas por parte de familias de ingresos bajos o moderados para uso como residencia principal. El Programa ofrece un subsidio de hasta tres por ciento (3%) del precio de venta o el valor tasado de la vivienda, hasta un máximo de seis mil dólares (\$6,000) con el propósito de viabilizar la adquisición de una vivienda elegible bajo los parámetros del Programa.



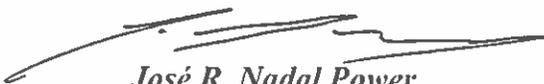
Mediante la Ley 209-2009, se designó a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (en adelante, la "AFV") como administradora del Programa. Posteriormente, la Ley 122-2010 estableció que el Programa recibiría su financiamiento del fondo de los bienes líquidos no reclamados, y que dichos fondos comenzarán a llegar luego del 30 de septiembre de 2014. No obstante, según el Reglamento Núm. 4706 de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

(en adelante, la "OCIF"), los fondos no reclamados a las instituciones al 30 de noviembre son remitidos a la OCIF al 10 de diciembre de cada año. Este escenario crea un conflicto debido a que dichos fondos no estarán disponibles para la AFV hasta el año 2015, dejando el Programa sin recursos para su adecuado funcionamiento. El P. de la C. 1340 busca adelantar la disponibilidad de fondos de manera que el Programa pueda continuar funcionando

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, luego de estudiar la medida y los comentarios enviados por la AFV, la Asociación de Constructores de Hogares, la OCIF y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, entiende que el P. de la C. 1340 persigue un propósito loable. Esto debido a que permite el continuo financiamiento del Programa, el cual viabiliza la compra o rehabilitación de un hogar principal para miles de puertorriqueños. Los recursos necesarios para el funcionamiento del Programa, provenientes de aquellos bienes líquidos abandonados o no reclamados, aún cuentan con un término para ser reclamados por parte de sus dueños. La OCIF indica que este término de tres (3) años, según establecido mediante la Ley 122-2010, es más corto que el término de diez (10) años que esos dueños pudieran haber interpretado mediante la Ley 55 del 12 de mayo de 1933. No obstante, dicha incongruencia fue corregida en el año 2012 mediante la Ley 272-2012. Ante ello, no existe dualidad ni conflicto entre las leyes que establecen el periodo de reclamación de bienes líquidos abandonados. A su vez, y según indicó la OCIF, los ciudadanos tendrán todavía uno o dos años para hacer sus reclamaciones.

Por todo lo anterior, esta Honorable Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico suscribe por este medio el Informe Positivo del P. de la C. 1340 radicado por la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles, a quien le ha sido asignada esta medida en primera instancia.

Respetuosamente sometido,



*José R. Nadal Power*

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado de Puerto Rico